

LEY 78 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se ordena el trabajo anual de las Comisiones Permanentes.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo 72 de la Codificación Constitucional, las Comisiones Permanentes Constitucionales de una y otra Cámara sesionarán durante el receso del Congreso para continuar el estudio de los negocios pendientes en la Legislatura anterior, redactar los proyectos de reformas que les recomienden las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Estado y para hacer los trabajos, estudios y proyectos que la misma Comisión ordene. Cada una de las Comisiones dictará su reglamento de trabajo y presentará al Congreso informe escrito sobre los trabajos elaborados.

PARAGRAFO. Para los efectos fiscales interpiérase la Ley 33 de 1945 en el sentido de considerar reunido el Congreso por el hecho de estar funcionando sus Comisiones Permanentes.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES.** El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL.**

LEY 79 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se crea la "Prima de Alimentación" para los Guardianes y empleados de Penitenciarías y Cárceles Nacionales, se adicionan los cómputos de rentas y se abren unos créditos adicionales a la Ley de Apropiaaciones de la vigencia fiscal de 1948, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1949, créase la "Prima de Alimentación" para los Guardianes de Penitenciarías y Cárceles Nacionales de la República, la cual se fija en la cantidad de treinta pesos (\$ 30) mensuales para cada uno de tales empleados. De esta "prima" gozarán igualmente aquellos funcionarios del Ramo Penitenciario y Carcelario que devenguen asignaciones mensuales hasta de doscientos pesos (\$ 200).

PARAGRAFO. La "Prima de Alimentación" creada por este artículo regirá desde el 1º de enero de 1949.

ARTICULO 2º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y Recursos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1948, en la cantidad de setecientos setenta y cinco mil pesos (\$ 775.000), así:

CAPITULO 4º

Numeral ... Cancelación de pasivos constituidos en el balance de la Nación, de acuerdo con el certificado de disponibilidad expedido por la Contraloría General de la República, con fecha 6 de octubre de 1948, \$ 775.000.

ARTICULO 3º Con base en la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos (\$ 775.000) moneda corriente, proveniente del crédito al Presupuesto de Rentas, verificado en el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 1º

Al artículo 1º	\$ 630.000.00
Al artículo 2º	1.155.20
Al artículo 3º	714.14
Al artículo 5º	2.700.00
Al artículo 6º	20.000.00
Al artículo 9º	2.000.00
Al artículo 10	42.000.00

Suman los créditos al Ministerio de Gobierno, \$ 698.569.34

MINISTERIO DE JUSTICIA

Capítulo 27.

Al artículo 181	\$ 8.635.84
-----------------	-------------

Capítulo 29.

Al artículo 191	1.321.54
-----------------	----------

Capítulo 30.

Al artículo 207	\$ 13.760.00
Al artículo 277	47.713.28

Suman los créditos al Ministerio de Justicia, \$ 71.430.66

MINISTERIO DEL TRABAJO

Capítulo 57.

Al artículo 515	\$ 5.000.00
-----------------	-------------

Suman los créditos al Ministerio del Trabajo, \$ 5.000.00

ARTICULO 4º Las partidas apropiadas en el Decreto-ley número 3882 de 1948, en los artículos 2393-B y 2393-D, serán entregadas al Gobernador del Departamento de Antioquia para aumentar la partida a que se refiere el Decreto-ley número 2256 sobre obras de defensa de Fredonia (Antioquia).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES.** El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL.** El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS.**

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Objeciones a un proyecto de ley.

LEY... DE 1948 (DICIEMBRE...)

por la cual se eleva el monto de las pensiones de jubilación e invalidez y se eleva el máximo de las mismas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente ley no habrá pensiones oficiales o semioficiales menores de cincuenta pesos (\$ 50); las menores de esta suma se subirán automáticamente a ella, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º Elévase en un ciento por ciento (100%) las pensiones menores de cincuenta pesos (\$ 50). El beneficiado podrá acogerse a esta disposición o a la anterior, según le sea más favorable.

ARTICULO 3º Auméntase la cuantía de las demás pensiones oficiales o semioficiales en la siguiente proporción:

- De cincuenta pesos un centavo (\$ 50.01) a setenta pesos (\$ 70), en un cincuenta por ciento (50%);
- De setenta pesos un centavo (\$ 70.01) a cien pesos (\$ 100), en un treinta y cinco por ciento (35%);
- De cien pesos un centavo (\$ 100.01) a ciento cincuenta pesos (\$ 150), en un treinta por ciento (30%);
- De ciento cincuenta pesos un centavo (\$ 150.01) a doscientos pesos (\$ 200), en un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 4º Si estando en vigencia la presente ley no hubieren sido revisadas, por cualquier causa, las pensiones de jubilación de algunos servidores del ramo Docente a efecto de aumentarlas según lo prescrito por la Ley 64 de 1947, se les reconocerán conjuntamente a los respectivos Institutores los aumentos decretados tanto por dicha Ley como por la presente, computando los porcentajes que ésta establece sobre la cuantía a que ascienda la jubilación primitiva sumada al aumento decretado por la Ley 64 ya citada.

ARTICULO 5º Elévase para las pensiones de jubilación e invalidez a cuatrocientos pesos (\$ 400) el máximo de ellas señalado en menos de esta suma por leyes anteriores.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no modifica la norma general establecida por el artículo 3º de la Ley 65 de 1946, sobre el monto de la pensión de jubilación para